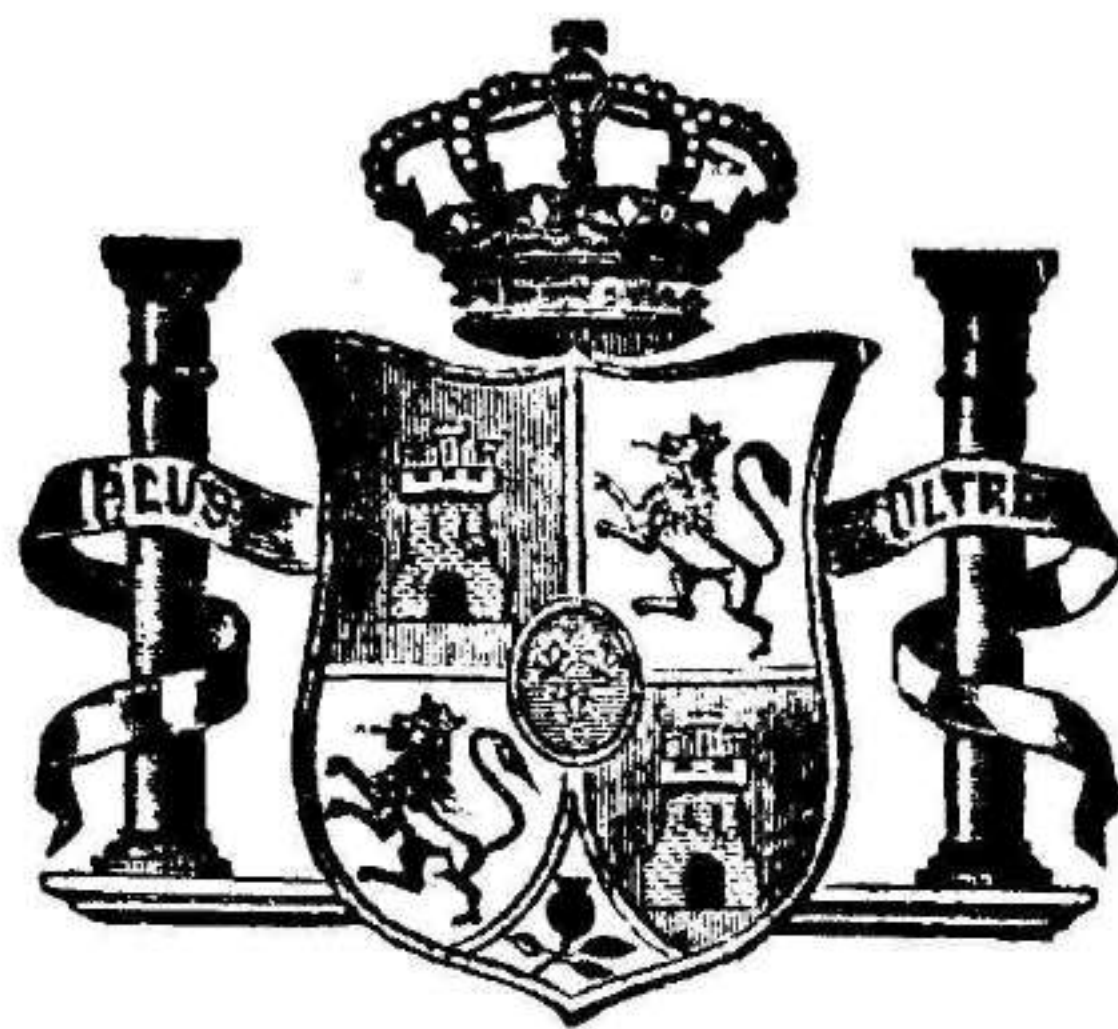


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 18 de Febrero).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La más sabia legislación en materia de Sanidad resultaría en la práctica sin utilidad real, si no fuera apoyada en una acertada organización del personal encargado de inspeccionar los servicios establecidos y de hacer cumplir las disposiciones dictadas.

Este personal, á semejanza de lo establecido en los países donde más cuidadosos de la salud pública han sido los Gobiernos, consta en el nuestro de los funcionarios de Sanidad Exterior é Interior, de los que pertenecen á los Institutos de Higiene y Hospitales, y de los de otras instituciones análogas, creadas en este Ministerio con el objeto de aplicar los preceptos de la profilaxis moderna mejor encaminados á disminuir la morbosidad y mortalidad excesiva de nuestro pueblo.

No sería exagerado decir que el Cuerpo de Sanidad Exterior, de antigua creación, consolidado por la ley de Sanidad de 1855, y sus Reglamentos posteriores, ha llegado á un estado que no exige por ahora más que aquellas reformas que con el tiempo se crean convenientes para adaptarlo á la evolución de la higiene internacional.

En cambio, el Cuerpo de Sanidad Interior, encargado principalmente de una misión inspectora indispensable en lo que respecto á la salud pública se refiere, no tienen aun la amplitud necesaria para realizar sus fines.

En todos los órdenes de la Administración pública la Inspección de un servicio es órgano sin el cual la acción de los Gobiernos carecería de

toda la eficacia que exige la completa ejecución de sus disposiciones y medidas.

Así se ha comprendido en todos los países y así debe entenderse que ha de ser en el nuestro, tan desprovisto, hasta hace poco, de instrumento sanitario de tal importancia y que, organizado como está, aun requiere mejoras que le den mayor solidez y le hagan de mayor utilidad.

Por eso, y con objeto de acometer algo que inicie el camino en ese sentido, se amplía la Inspección sanitaria interior, incorporando á los Inspectores provinciales existentes, como colaboradores y auxiliares, los Inspectores de Sanidad del Campo, Cuerpo suprimido por el Ministerio de Fomento como de mejor y más eficaz acomodo y utilidad en el de Gobernación; y se nombran Inspectores de distrito, para cuya gratificación se ha llevado al mismo presupuesto del ramo la cantidad necesaria, encomendando esta función á los actuales Subdelegados de Sanidad, ocupados hasta ahora más bien en atenciones oficiales de otra índole.

No cree, por eso, el Ministro que suscribe, que debe abandonarse el propósito de hallar en breve una solución que permita utilizar como Inspectores municipales á los Médicos titulares, aumentando la importancia de su función sanitaria, asegurando el pago de sus haberes, pendiente en muchos casos de los azares de una posición insostenible y en ocasiones poco decorosa, y llevando de este modo el servicio de inspección al límite extremo que puede alcanzar en el país.

De nada servirían, sin embargo, los mejores propósitos y las más acertadas disposiciones sanitarias si los Inspectores todos encargados de la vigilancia de su cumplimiento no estuviesen investidos de la autoridad indispensable para hacerse respetar y á ese fin es preciso que gocen de facultades que permitan la rápida realización de sus providencias.

Sin esto, no sería posible conseguir que el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en España llegara al término deseable.

Aun no siendo todo lo necesario lo dispuesto á tal fin por este Real decreto, ya que son precisas para llegar á mayor alcance reformas que solo por una Ley pueden dictarse, seguramente se lograrán con ello mayores facilidades en la función de los Inspectores.

Con todo esto y con la incorporación definitiva á la Administración Sanitaria Central del personal del

Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, creando un Cuerpo especializado en el diagnóstico rápido de las enfermedades transmisibles y en su posible profilaxis, que comprenderá el personal del citado Instituto, el de los Institutos regionales y el de los Hospitales anejos; con la transformación también, de la Sanidad Central de este Ministerio que dá al servicio más carácter técnico que burocrático, se habrá completado lo que parece ser más indispensable por el momento para la mejor organización sanitaria del país.

Compréndese que ésto no es bastante, pero es algo cuya eficacia han de asegurar, no solo el propósito del Gobierno de llevarlo á la práctica, sino el celo de los funcionarios sanitarios y la buena voluntad de todos los Médicos que aun no siendo funcionarios, colaborarán con ésto en la obra común.

En virtud de las consideraciones que quedan expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 31 de Enero de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º La organización sanitaria de este Ministerio se compondrá:

1.º Del Inspector general de Sanidad.

2.º De los Subinspectores de Institutos de Higiene y demás instituciones sanitarias; de Sanidad Interior y de Sanidad Exterior, pertenecientes á los Cuerpos respectivos.

3.º De los Cuerpos de Sanidad Interior y Exterior é Institutos de Higiene.

Artículo 2.º Los Subinspectores de Sanidad serán Jefes de los Cuerpos respectivos y de las Secciones correspondientes del Ministerio y despacharán directamente con el Inspector general.

En las ausencias del Inspector general, cada Subinspector despachará con el Ministro los asuntos correspondientes á su Sección y resolverá y firmará los que sean de competencia del Inspector general.

Serán Vocales natos del Real Consejo de Sanidad y formarán parte de la Comisión permanente, desempeñando el más antiguo la función de Secretario de Actas del pleno y ejerciendo cada cual la Secretaría de su Sección correspondiente dentro del Consejo. A este efecto las Secciones

del Consejo se refundirán en tres, correspondiendo á las tres Subinspecciones que se crean.

Artículo 3.º Los servicios de la Administración Central serán organizados con carácter preferentemente técnico sobre la base de su división en tres Secciones diferentes. Una de Institutos de Higiene y demás Instituciones sanitarias; otra de Sanidad Interior y otra de Sanidad Exterior, de las que serán Jefes los respectivos Subinspectores que se nombren á las inmediatas órdenes del Inspector general. Cada Sección será dividida á su vez en los Negociados que hagan falta, estando al frente de cada uno el personal técnico y administrativo que sea preciso. Un Reglamento de régimen interior señalará las normas del funcionamiento de esta Oficina Central de Sanidad.

Artículo 4.º El Cuerpo de Sanidad Exterior estará constituido del modo que marque el Reglamento para la defensa sanitaria de puertos y fronteras y en armonía con los Convenios sanitarios internacionales.

Artículo 5.º El Cuerpo de Institutos de Higiene estará formado por el personal del Instituto Nacional de Alfonso XIII y el de los regionales que se creen, teniendo las funciones que se les señalen.

El personal de dichos Institutos ingresará por oposición en que se tengan en cuenta al mismo tiempo los méritos y servicios de los opositores, los que deberán presentar certificación de la necesaria preparación sanitaria, expedida por el Instituto Nacional de Higiene. Cuantas plazas queden vacantes en los Institutos de Higiene, serán provistas en primer término por concurso-oposición entre todo el personal y solamente cuando quedaran desiertas en estos concursos serán anunciadas á oposición libre. Los concursos-oposición para proveer las plazas de los Institutos Nacional y Regionales tendrán lugar en Madrid, según se determine en su Reglamento correspondiente.

Artículo 6.º El Cuerpo de Sanidad Interior estará formado por los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados por los de Sanidad del Campo, según se precise en el oportuno Reglamento, y por los Inspectores de Sanidad de distrito.

En cada provincia habrá un Inspector provincial de Sanidad y uno regional en el Campo de Gibraltar, á cuyo cargo estarán los servicios de Sanidad é Higiene pública correspondientes á la circunscripción y cuyos deberes y atribuciones serán los que se señalen en los Reglamentos

y demás disposiciones vigentes en la materia. Gozarán de las retribuciones asignadas en los presupuestos generales del Estado.

Los actuales Subdelegados de Medicina se transformarán en Inspectores de Sanidad de distrito ó partido judicial y tendrán por funciones propias, á más de las que desempeñan actualmente, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, la de informar á los Inspectores provinciales de cuantas novedades ocurran relacionadas con la salud pública, y las de tomar por sí las medidas que sean necesarias para impedir la propagación de las enfermedades contagiosas dentro del partido á que correspondan. Dependerán inmediatamente de los Inspectores provinciales.

Como el Inspector de distrito debe ser un técnico especializado en la materia sanitaria, ingresará en lo sucesivo por oposición, respetándose en sus cargos á los que existen actualmente, siempre que desempeñen los mismos en propiedad y hayan sido nombrados con todas las exigencias de la Ley.

Los Inspectores de distrito, en cuanto formen parte de la Sanidad Central, serán pagados por el Estado, y á este fin el Gobierno propondrá á las Cortes el crédito correspondiente en los próximos presupuestos generales.

Para poder gozar los actuales Subdelegados de la retribución consignada para este fin en los presupuestos del Estado, tendrán necesidad de someterse á una prueba de aptitud sobre materias de epidemiología y legislación sanitaria en la forma que se señala en el Reglamento correspondiente.

Artículo 7.º Sin perjuicio de lo prevenido en las leyes Provincial y Municipal, las facultades que con arreglo á las disposiciones vigentes corresponden al Ministerio de la Gobernación se entenderán permanentemente delegadas en el Inspector general, Subinspectores generales, Inspectores provinciales é Inspectores de distrito, los que procederán por sí dentro del límite de su peculiar jurisdicción aunque sometidos en el ejercicio de sus funciones á la necesaria subordinación jerárquica.

Entre las facultades de estos funcionarios estará la de hacer efectiva la sanción á que den lugar las infracciones de las disposiciones vigentes en materia de Sanidad.

Todo recurso que contra providencias de los Inspectores sanitarios interpongan los que se crean perjudicados por ellas, serán elevados directamente á la Autoridad sanitaria superior y, en último término, á la Inspección general de Sanidad, para su resolución definitiva.

No se admitirá ningún recurso sin antes haber hecho efectiva la sanción á que diera lugar la falta sanitaria.

El Ministerio de la Gobernación fiscalizará en todo momento el uso que de dicha delegación hagan los funcionarios de Sanidad, procediendo contra ellos en caso de falta ó extralimitación.

Las resistencias que se susciten para la obediencia y cumplimiento de las resoluciones emanadas de los Inspectores serán contrarrestadas por las Autoridades gubernativas y sus Agentes, como si de una manera directa proviniera de ellas el mandato.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos diecinueve. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

(Gaceta del día 15 de Febrero.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para evitar erróneas interpretaciones, que al parecer se han producido, atribuyendo carácter de generalidad á las Reales órdenes dictadas últimamente por este Ministerio acerca de la exportación de miel de abeja, yerros, alpiste, cacahuet, alverjones, veza y lentejas, debo significar á V. E. que dichas Reales disposiciones constituyen tan sólo la declaración oficial del sobrante disponible de los citados artículos que previene el artículo 1.º del Real decreto de 16 de Enero último, declaración que ha de preceder á la autorización de exportación de las mercancías á que sucesivamente se vayan aplicando las normas que establece el citado Real decreto, según el cual habrá de acordarse aquélla, en cada caso, por el Gobierno en virtud de obligaciones nacidas de los convenios comerciales, por pactos de reciprocidad internacionales, ó á favor de Asociaciones de productores á nombre de sus socios y para mercancías directamente producidas por éstos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva interesar de la Dirección general de Aduanas se abstenga de otorgar autorizaciones de exportación con cargo á las citadas Reales órdenes sin que previamente hayan recaído los correspondientes acuerdos del Gobierno, que habrá de transmitirle este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1919.—Argente.

Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta del día 15 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

AGUAS.

Examinado el expediente incoado por D. Elpidio Bartolomé, solicitando autorización para aprovechar 6.000 litros de agua por segundo, del río Carrión, en el salto existente desde la presa del molino del Puente en Velilla, propiedad del peticionario, hasta el remanso de la presa de la Compañía minera de San Luis, en Guardo.

Resultando que insertado el anuncio correspondiente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 20 de Julio de 1917, no se presentó reclamación alguna, pues por tal no pueden entenderse las observaciones hechas por los Alcaldes de Velilla y Guardo al objeto de conservar las actuales servidumbres:

Considerando que situado el salto de que tratamos próximo aguas abajo del pantano «Príncipe Alfonso», en construcción, y del denominado de Otero, que figura en el plan actual de obras hidráulicas, en estudio por la Jefatura del canal de Castilla, que ha informado con motivo de otro aprovechamiento solicitado por el peticionario; puede beneficiarse la concesión solicitada por la regulación del régimen del río;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán, con arreglo al proyecto presentado, suscrito en Bilbao en 1.º de Julio de 1917 por el Ingeniero de Minas Don Valentín Vallhonrat, en cuanto no sea modificado por las condiciones que siguen:

2.ª Se variará la primera parte del trazado del canal para que no sea preciso expropiar finca urbana alguna, debiendo presentar á la Jefatura de Obras públicas de la provincia, antes del replanteo de las obras, los planos de esta modificación. También presentará el proyecto detallado de la tubería forzada, no pudiendo ejecutarse los trabajos sin que antes hayan sido aprobados por aquella dependencia.

3.ª La presa no podrá tener mayor altura que la actual, para evitar se inunden algunas casas del pueblo de Velilla, y su coronación se referirá, al hacer el replanteo, á un punto fijo é invariable, pues no puede considerarse como tal el que se señala en el proyecto, porque inutilizado el molino con este aprovechamiento, desaparecerá.

4.ª Se respetarán los riegos de las fincas comprendidas entre los puntos de toma y desagüe que tengan derecho á ese beneficio en la actualidad.

Se respetarán asimismo todos los pasos y sendas existentes.

Antes de dar principio á las obras, en la época del replanteo, y durante la ejecución de las mismas, el peticionario queda obligado á ir presentando oportunamente en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Palencia todos aquellos proyectos parciales para estas obras, que no estén suficientemente detallados en el presentado y los de reforma que se juzguen necesarios, con la debida anticipación, para no entorpecer la buena marcha de las obras, debiendo ser aprobados todos ellos, antes de su realización, por aquella dependencia.

5.ª Queda prohibido detener las aguas en ningún momento para hacer represadas.

6.ª El caudal íntegro de aguas derivadas se devolverá al río, sin que haya adquirido propiedades nocivas á la salud pública ni á la vegetación.

7.ª El concesionario no tendrá derecho á reclamar por que el río Carrión tenga en algunas épocas menor caudal que el concedido ni por que disminuya como consecuencia del régimen que se establezca en los pantanos alimentadores del canal de Castilla.

8.ª Se dará principio á las obras dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la publicación de la concesión en la Gaceta de Madrid, y terminarán en el de cuatro, á partir de la misma fecha.

9.ª Los trabajos se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Palencia, á la que deberá comunicarse la fecha en que empiezan, y cuando terminen, se practicará un detenido reconocimiento de las mismas, y si se hallan en debidas condiciones y con arreglo á las prescripciones impuestas, se levantará la correspondiente acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la Superioridad, otro se entregará al concesionario y el tercero se archivará en la Jefatura de Obras públicas.

10. Los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento final de las obras serán de cuenta del concesionario, con arreglo á la Instrucción vigente.

11. El concesionario queda obligado á cumplir lo que ordena el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato del trabajo y las disposiciones relativas á accidentes del mismo.

12. Cumplirá también la ley de Protección á la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

13. Esta concesión se entiende hecha salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á todo lo que dispone la ley de Aguas y demás disposiciones sobre la materia, vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

14. Podrá imponerse la servidumbre forzosa de estribo de presa y acueducto sobre los terrenos de dominio público y privado, previa la formación de los oportunos expedientes, tramitados con arreglo á las disposiciones vigentes, una vez hecho el replanteo, para saber con toda exactitud las fincas que es necesario ocupar.

15. Queda sometida esta concesión á los impuestos ó arbitrios que pudiera imponerle la Administración por los beneficios que le reporte la construcción del pantano del Príncipe Alfonso y demás obras hidráulicas de los planes del Estado en aquella cuenca, con arreglo al art. 24 de la ley de Obras públicas.

16. El depósito del 1 por 100 de las obras que han de afectar á terrenos de dominio público quedará subsistente como fianza definitiva á disposición del Director general de Obras públicas, según determina el párrafo primero del art. 143 del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

17. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que anteceden tendrá por consecuencia la caducidad de la concesión, sin derecho, por parte del concesionario, á indemnización de ninguna especie.

Y habiéndose conformado el peticionario con las condiciones anteriores, y presentado, según dispone la ley del Timbre, póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente,

Lo comunico á V. S., de orden del Sr. Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señor Gobernador civil de Palencia.

(Gaceta del día 13 de Febrero.)

NÚMERO 2.

RELACION de los individuos que han solicitado su inclusión en los escalafones de este Ministerio al amparo de la disposición 23 transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre próximo pasado cuyas peticiones se desestiman por los motivos que se mencionan.

NOMBRES Y APELLIDOS.	CATEGORÍA que pretendían se les reconociera.	MOTIVO POR QUE NO FUERON INCLUIDOS.
D. José Díaz de la Cortina y de Olaeta.	Jefe de Administración..	Porque los servicios que alega son de Ultramar; y no habiendo sido clasificado por la Junta creada para tal fin por el Real decreto de 6 de Octubre de 1899, por no haberlo solicitado, no puede ser considerado como cesante de Hacienda.
Manuel Sánchez Espinosa..	Oficial..	Idem id.
Paulino Calvo Aguado..	Idem..	Idem id. y fuera de plazo.
Adolfo Rivas Cuevas..	Idem..	Haber sido jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, por Real orden de 17 de Noviembre de 1911.
Pedro Arnaus Lamaña..	Auxiliar segundo..	Estar extendidos los documentos con que pretende justificar su derecho á nombre de Don Pedro Martín Arnau.
Rafael Beltranini de Cáceres..	Idem..	Por estar producida su petición fuera de plazo.
Manuel Dessy Almiñana..	Idem..	Idem id.
Joaquín García Mora..	Idem..	Idem id.
Aurelio López Blanco..	Idem..	Idem id.
Román Pano Sociés..	Idem..	Idem id.
Manuel Puga Vázquez..	Idem..	Idem id.
Pedro Briones García..	Subalterno..	Idem id.
Juan Bugar de la Cruz..	Portero segundo..	Estar desempeñando plaza de Portero cuarto de la Dirección general de Propiedades é Impuestos.
Enrique Clausells y Ferrer..	Auxiliar..	No haber sido más que Auxiliar temporero.
Antonio Lafuente Barrios..	Idem..	Idem id.
Gustavo López Terriza..	Idem..	Idem id.
Eduardo Muchada Cárdenas..	Idem..	Idem id.
Manuel Rapallo Vela..	Idem..	Idem id.
Manuel Santurde Míguez..	Idem..	Idem id.
Eladio Saco y García..	Idem..	Idem id.
Luis Serrano Carbalau..	Idem..	Idem id.
Justo Villar Piña..	Idem..	Idem id.
Antonio Ros Romero..	Idem..	No haber sido más que Administrador de bienes nacionales, sin categoría administrativa.
Adolfo San Juan Montes..	Idem..	Ser Auxiliar de Caja cesante.
Inocencio Urbano Romero Cabanillas..	Idem..	No haber sido más que Auxiliar de las minas de Almadén.
Inocencio Domingo Navarrete..	Idem..	No haber sido más que Escribiente de la Aduana de Valencia.
Enrique Pujalte García..	Idem..	No ser más que Perito mecánico electricista.
Felipe Atichati Morón..	Idem..	No haber desempeñado más destino que el de Ayudante de Minas en la de Arrayanes.
Cristóbal Labella Morillas..	Idem..	Idem id.
Andrés Palomares Núñez..	Idem..	Idem id.
Miguel Pujalte García..	Idem..	Idem id.

Madrid 18 de Enero de 1919.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Calbetón.

NÚMERO 3.

RELACION de individuos que han solicitado su inclusión en los escalafones de este Ministerio al amparo de la disposición transitoria 23 del Reglamento de 7 de Septiembre, á quienes se concede plazo de un mes para probar documentalmente su derecho.

NOMBRES Y APELLIDOS.	CATEGORÍA que pretenden se les reconozca.	MOTIVO POR QUE ESTÁ PENDIENTE SU INCLUSIÓN.
D. Frutos Partal del Castillo..	Oficial..	Remisión de los documentos que acrediten su derecho.
Miguel Palomer Abad..	Auxiliar..	Idem id.
Bortolomé Genovés Méndez..	Idem..	Idem id.
Andrés Guardia y Martí..	Idem..	Idem id.
Pedro López Prados..	Idem..	Idem id.
Prudesvindo Daniel Luna y Cárdenas..	Idem..	Idem id.
Luis Moreno Caballero..	Idem..	Idem id.
Francisco Palacios Camba..	Idem..	Idem id.
Emilio Delgado..	Idem..	Idem id.
Rufino Mancebo..	Idem..	Idem id.
José Rayo..	Idem..	Idem id.
Alberto Hinestrosa..	Idem..	Idem id.

Madrid 18 de Enero de 1919.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Calbetón.

(Gaceta del día 29 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 37.
Jefatura de Obras Públicas.—Construcción de carreteras.

Entregado en este Gobierno de provincia un ejemplar del proyecto de carretera de tercer orden de la de Valladolid á Santander, en las inmediaciones de Hijosa, á la de Membrillar á Herrera, en Sotobañado; he acordado anunciarlo en este periódico oficial para que los particulares y pueblos interesados puedan hacer las observaciones que estimen convenientes en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación, debiendo hacer presente que el referido proyecto estará de manifiesto, durante el expresado plazo, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, sita en la calle de Menéndez Pelayo, número 25.

Palencia 13 de Febrero de 1919.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 38.

Entregado en este Gobierno de provincia un ejemplar del proyecto de carretera de Matamorosa á Cantoral, Sección comprendida en esta provincia; he acordado anunciarlo en este periódico oficial para que los particulares y pueblos interesados puedan hacer las observaciones que estimen convenientes en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación, debiendo hacer presente que el referido proyecto estará de manifiesto durante el expresado plazo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, sita en la calle de Menéndez Pelayo, núm. 25.

Palencia 13 de Febrero de 1919.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 39.

Redactado por el Ingeniero encargado del proyecto de travesía de Nestar por la carretera de Matamorosa á Cantoral, Sección comprendida en esta provincia, examinado por la Jefatura de Obras públicas y remitido á este Gobierno para los efectos de la Ley de 11 de Abril de 1849 y Reglamento de 14 de Julio del mismo año, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del mismo, que quede de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas por espacio de treinta días, durante cuyo periodo se admitirán las reclamaciones fundadas que sobre el mismo se hagan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 13 de Febrero de 1919.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

Circular.

Teniendo esta Inspección provincial de Sanidad conocimiento extraoficial de la existencia de algunos casos de gripe en la Capital y provincia.

Hallándose comprendida dicha enfermedad entre las que su declaración es obligatoria, conforme se dispone en el artículo 124 de la Instrucción general de Sanidad, anejo I de la misma, y artículo 1.º del novísimo Real decreto de 10 de Enero último.

Siendo sobradamente conocidas de todos los Médicos las perjudiciales consecuencias que pueden derivarse de la ocultación de casos de enfermedades contagiosas, que con gran facilidad llegan á constituir epidemias.

Estando considerada como infracción grave la ocultación de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, ó de cualquiera de las especificadas en la citada Instrucción, por las personas que, según ella, están obligadas á hacer la declaración ante las Autoridades sanitarias; infracciones que serán castigadas, según los casos, con multas de 50 á 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo, ó con destitución del cargo desempeñado por el infractor;

Esta Inspección recuerda á todos los Sres. Médicos en ejercicio en esta provincia, la obligación ineludible de dar cumplimiento á la disposición mencionada, para que no incurran en la correspondiente responsabilidad, ni sufran otra clase de perjuicios por su desobediencia á lo mandado.

Al propio tiempo, les encarece también la necesidad de que obliguen á las familias de los enfermos que asistan, á observar las medidas de profilaxis que deben disponer, especialmente el aislamiento de los primeros casos y de formas complicadas, con el fin de evitar, en lo posible, la propagación de la enfermedad.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán dar conocimiento de la anterior circular á cuantos Médicos ejerzan en sus respectivos Municipios.

Palencia 18 de Febrero de 1919.—El Inspector provincial de Sanidad, Fermín López de la Molina.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Consumos.

Circular.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, se requiere á los Ayuntamientos de esta provincia para que satisfagan el importe del cupo del Tesoro, correspondiente al trimestre actual, haciendo saber á los Señores Concejales de las Corporaciones municipales, que si no lo verifican dentro del citado período trimestral, ó no exponen las causas atendibles que les impida hacerlo,

serán declarados responsables de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio, en armonía con lo preceptuado en los artículos 325 y siguientes del citado Reglamento.

Palencia 14 de Febrero de 1919.—El Administrador, P. L., Julio Osorno.

ARTILLERIA DE CAMPAÑA
2.º REGIMIENTO DE MONTAÑA.

Juzgado de instrucción.

Requisitoria.

Marcos Pajares, Honorio, hijo de Hermenegildo y de Matilde, natural de Paredes de Nava, provincia de Palencia, de estado se ignora, profesión labrador, de edad veintiseis años; señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Paredes de Nava, provincia de Palencia, sujeto á expediente por haber faltado á concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Don Tomás Díaz Atauri Juez instructor del 2.º Regimiento de Artillería Montaña, de guarnición en Victoria.

Vitoria 13 de Febrero de 1919.—El Teniente Juez instructor, Tomás Díaz Atauri.

Ayuntamientos

Cozuelos de Ojeda.

Se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de consumos por concierto gremial voluntario para el corriente año de 1919, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Asimismo y por igual plazo se halla formado y expuesto al público el repartimiento vecinal por aprovechamientos comunales para el año actual, al objeto de oír reclamaciones.

Cozuelos de Ojeda 13 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Tiburcio Fernández.

Palenzuela.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el padrón de cédulas personales de este distrito para el corriente año, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos.

Palenzuela 12 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Felipe Carrillo.

San Cebrián de Campos.

Se halla formado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo reglamentario, el padrón de cédulas personales para el corriente año de 1919; durante el plazo de exposición se oirán reclamaciones.

San Cebrián de Campos 13 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Aquilino Antón.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOMAS.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 31 de Enero último para cubrir el déficit de 1.372 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1919, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD. — Kilogramos.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad á los 100 kilogramos.		Producto anual calculado. — Pesetas.
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
Paja de cereales. . .	100	2.744	2	>	>	50	1.372 >

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Lomas 1.º de Febrero de 1919.—El Alcalde, Práxedes San Martín.

Guaza.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal del campo de esta villa, con la dotación anual de quinientas pesetas, que el agraciado percibirá de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en la Secretaría de esta Corporación en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Guaza 13 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Laureano de la Puente.

Con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento han sido incluidos en el alistamiento formado para el reemplazo del año corriente los mozos anotados á continuación, é ignorándose su paradero, así como también el de sus padres ó personas de quienes dependan, se les cita por el presente para que comparezcan ante sus respectivos Ayuntamientos en los días y horas que determina dicha Ley á los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, apercibidos que de no comparecer les pararán los perjuicios consiguientes:

Mozos que se citan, nacidos en 1898 y pueblos de su naturaleza.

Payo de Ojeda.

Leonardo Medina Sánchez, hijo de Ventura y Hermenegilda.

Pozuelos del Rey.

Julian Criado Cruz, hijo de Francisco y Gregoria.

Prádanos de Ojeda.

Longinos Ruiz de las Heras, hijo de Victoriano y María.

Demetrio Peláez Pérez, hijo de Cirriaco y Dorotea.

Quintana del Puente.

Justiniano González Cancho, hijo de Pedro y Lucinia.

Reinoso de Cerrato.

Gabriel García Amor, hijo de Mariano y Juliana.

Emilio Alonso Aparicio.

Requena de Campos.

Florencio Castro Martín, hijo de Gregorio y Francisca.

Respanda de la Peña.

Antonio Baños Martín, hijo de Ruimundo y Gregoria.

Augusto Cantero Diez, hijo de Deogracias y Marta.

San Cebrián de Campos.

Gonzalo Olea García, hijo de Ricardo y María Candelas.

José Santiago Casero, hijo de Isaías y Eulalia.

Cayo Moro Asenjo, hijo de León y Sinforosa.

Pedro Antolín Jorde, hijo de Eulogio y Cosárea.

San Mamés de Campos.

Cecilio Francés Cuesta, hijo de Felipe y Romualda.

Soto de Cerrato.

Felipe Gazopo Prieto, hijo de Eustasio y de Damiana.

Valoria de Aguilar.

Protasio Monge Díaz Mesones, hijo de Sotero é Isidora.

Valle de Santullán.

Segismundo Fernández del Río, hijo de Gumersindo y Satunina.

Villafruel.

Nicomedes Salazar Diez, hijo de Juan y María.

Villalobón.

Román Valera Velasco, hijo de Agustín y Gregoria.

Daniel Ibáñez Francisco, hijo de Rufino y Lorenza.

Villalumbroso.

Fidel Centeno Barrios, hijo de Angel y Juana.

Villamartín de Campos.

Daniel Aguayo Ortega, hijo de Patricio é Inés.

Villamediana.

Mariano Sangrador Rebolledo, hijo de Primiano y Teófila.

Villoldo.

Constantino Frechilla Vega, hijo de Alejandro y Florencia.

Pedro Aguado Calvo, hijo de Santos y Daniela.

Cándido Miguel Miguel, hijo de Braulio y Francisca.

Julio Hontiyuelo Elices, hijo de Obdulio y Balbina.

Villaturde.

César García Rodríguez, hijo de Buenaventura y Angela.

Villaumbrales.

Julian Matía Fernández, hijo de Dionisio y María.

Gripiniano Diez Gutiérrez, hijo de Lino y Raimunda.